

# RESOLUCIÓN No 2 1729

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 901 del 06 de junio de 2001 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó licencia ambiental a favor de la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** para la construcción y operación de la estación de servicio **TERPEL CALASANZ** ubicada en la carrera 45 No 95 – 71 de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 73 del 02 de febrero de 2006 esta Entidad modificó la Resolución No. 901 del 06 de junio de 2001 en el sentido de otorgar permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco años para el punto de descarga originado en la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ ubicada en la carrera 45 No. 95 – 71 de esta ciudad y adicionalmente aceptó la cesión de la licencia ambiental cuyo titular era la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** a favor de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA.** 

Que con ocasión de una queja presentada por el señor Edgar H. Portela Guzmán del 11 de diciembre de 2006 donde informaba un fuerte olor a combustible generado por la estación de servicio TERPEL CALASANZ, el área técnica de esta Entidad practicó el 14 de diciembre de 2006 una visita al mencionado establecimiento de comercio y mediante Informe No. 9898 del 18 de diciembre de 2006 estableció lo siguiente:





- Se verificó una fuga de combustible, sin embargo se desconoce la fecha exacta en que ocurrió, su volumen, extensión y profundidad de la pluma contaminante.
- La Estación no informó el hecho inmediatamente tal como lo ordena la Resolución 1170 de 1997.
- No cuenta con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas.

Que nuevamente, el 27 de diciembre de 2007, por parte de la Administradora del CONJUNTO VILLA CALASANZ II etapa, agrupación IV informó la presencia de un fuerte olor a combustible en el parqueadero del sótano del conjunto situado en la Calle 96 No. 45 A – 40 de esta ciudad.

Que en atención a esta solicitud esta Secretaría en compañía de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE- y el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – COBB- practicaron el 03 de enero de 2008 una visita técnica a la Estación de Servicio en estudio y mediante Concepto Técnico No. 01 del 08 de enero de 2008 indicando lo siguiente:

- Los análisis preliminares realizados por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá establecieron que: (i) Los análisis de gases determinaron que la sustancia correspondía a una sustancia derivada de hidrocarburos; (ii) Los niveles de explosividad registrados inicialmente representaban riesgo para los habitantes del edificio; (iii) El tanque de almacenamiento de aguas lluvias muestra unos niveles de explosividad del 10%. Como consecuencia de esto retiró todos los vehículos que se encontraban en el parqueadero y restringió el ingreso al sótano.
- En la Estación de servicio tanto esta Secretaría como la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE- realizaron inspección a los sistemas de almacenamiento y distribución de combustibles concluyendo que: (i) Existencia de agua contaminada con hidrocarburos en dos (0"9 pozos de monitoreo; (ii) Al realizar la inspección en los sumideros y pozos de alcantarillado cercanos a la estación y al conjunto residencial VILLA CALASANZ encontraron niveles de explosividad.
- Al preverse este riesgo para la comunidad se procedió a tomar medidas efectivas para atender esta emergencia por parte de los propietarios de la Estación de Servicio y de Terpel en su calidad de distribuidor mayorista dentro de la cadena de comercialización del hidrocarburo. Las medidas fueron: (i) Realización de pruebas de hermeticidad y estanqueidad a los sistemas de almacenamiento y distribución de combustible; (ii) Retiro y disposición final del agua hidorcarburada del tanque de almacenamiento de aguas lluvias del conjunto residencial con auditoria de la EAAB-ESP; (iii)





Lavado del tanque de almacenamiento de aguas lluvias del Conjunto Residencial; (iv) Elaboración y divulgación de un comunicado de prensa para la comunidad afectada.

- Esta Secretaría efectúo seguimiento continuo a la medidas adoptadas para atender la emergencia y las evaluó de la siguiente manera:
  - El 04 de enero de 2008 se realizaron muestreos comparativos de los niveles de explosividad –LEL- y Compuestos Orgánicos Volátiles – COV`s a las 6:30 pm y 8:20 pm indicando estos parámetros la presencia de atmósferas con alto riesgo de ignición.
  - El 05 de enero de 2008 Terpel inició las obras de excavación en el parqueadero con el fin de realizar recirculación de las aguas del nivel freático contenidas en las bases y estructuras del edificio e iniciar la recuperación de producto en fase libre. Posteriormente a las 17:00 horas realizó mediciones al interior del parqueadero de COV's Y LEL encontrando disminución de sus niveles.
  - El 06 de enero de 2008 el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá informó que el nivel de riesgo está controlado dado que los valores de explosividad se han mantenido en cero (0) en los diferentes puntos de monitoreo del evento. Informaron que a la fecha se han recuperado cinco (5) galones de combustible y continúan con la labor de recircular las aguas existentes en las estructuras del parqueadero para recuperar el producto en fase libre.
  - El 07 de enero de 2008 y 08 de enero siguiente se mantuvo el seguimiento de las actuaciones adelantadas por los responsables para atender esta emergencia.

Que con base en los antecedentes consignados en este acto administrativo se emitió la Resolución No. 0025 del 18 de enero de 2008 en virtud de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de "almacenamiento y distribución de combustibles y su consecuente actividad contaminante al establecimiento de comercio denominado estación de servicio TERPEL CALASANZ, (Inversiones Calasanz Ltda.) identificada con el NIT 832.004.129-8, ubicada en la Carrera 45 No. 95 -71, Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.". Adicionalmente requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar un informe de inventarios de todos los combustibles de la Estación de Servicio del segundo semestre del año 2006.
- Presentar un informe de fuga de combustible
- Realizar como mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hacía el costado donde actualmente se presenta afloramiento de combustible con el objeto de determinar la extensión y profundidad real de la pluma contaminante.





- Presentar un estudio hidrogeológico de la zona y presente las líneas de flujo de las aquas subterráneas.
- Presentar un Plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrada y la magnitud de la zona contaminada.
- Presentar un informe de avance de las actividades y procedimientos adoptados por la estación de servicio para atender la emergencia.
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia.
- Informar los volúmenes generados durante el evento de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de hidrocarburos y presentar las actas de disposición final emitidas de aceites usados.
- Explicar las razones por las cuales no cuentan con un sistema automático y continúo para la detección instantánea de posibles fugas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de combustibles.
- Presentar una caracterización de sus vertimientos.

Que la anterior providencia fue objeto de solicitud de revocatoria directa, mediante radicado No. 2008ER4178 del 30 de enero de 2008, alegando la apoderada judicial de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, lo siguiente:

- La medida preventiva de suspensión de actividades "es totalmente desproporcionada" lo cual implica perdidas millonarias por incumplimiento de los contratos suscritos al no poder ejecutar su objeto social.
- Así mismo se violó el derecho al debido proceso, derecho a la defensa establecido en el artículo 29 constitucional toda vez que no se dio a conocer el concepto técnico No. 9898 del 18 de diciembre de 2006 y cercena el derecho a la publicidad y a la defensa así mismo por no otorgarse los respectivos recursos contra la Resolución que impuso la medida preventiva.
- "La Estación de Servicio TERPEL CALASANZ dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 Art 1. realizó actividades de prevención frente a los predios colindantes con el fin de evitar posibles emergencias y accidentes pues suspendió actividades entre el 04 de enero al 18 de enero de 2008 dándole aplicación al Principio de Precaución."
- De esta manera, su petición de revocatoria es la siguiente: "Revocar el acto administrativo del 18 de Enero de 2008. Por cuanto éste viola la Constitución Política de Colombia Art. 29 y el decreto 1594 de 1984 por cumplir con todos los requisitos y causa un agravio injustificado a mi defendido aparte que quiebra tajantemente el principio de defensa y publicidad".
- Finalmente, presenta documentos y estudios realizados por la Sociedad para atender la emergencia presentada.





Que la sociedad **TERPEL CALASANZ LTDA** para efectos de comprobar las medidas de prevención y mitigación de la fuga de combustible en su establecimiento de comercio denominado **TERPEL CALASANZ** ha presentado la siguiente documentación técnica:

- Radicado No. 2008ER2071 del 17 de enero de 2008 en virtud de la cual remite los resultados de la última caracterización de vertimientos.
- Radicado No. 2008ER2072 del 17 de enero de 2008 donde informan la reanudación de actividades.
- Radicado No. 2008ER4178 del 30 de enero de 2008.

Que mediante memorando No. 2008IE3958 del 11 de marzo de 2008 la Dirección Legal Ambiental solicitó que "de manera URGENTE se practique una visita técnica al establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Terpel Calasanz, ubicado en la carrera 45 No 95 – 71 de esta Ciudad, con el objeto de establecer su actual estado ambiental respecto al almacenamiento y distribución de combustible, si las medidas de contingencia adoptadas para mitigar o superar el problema ambiental detectado por la Entidad el 03 de enero de 2008 fueron efectivas para eliminar el riesgo y la fuga de hidrocarburo y si su operación continua generando riesgo para la comunidad vecina o por el contrario se puede levantar la medida preventiva impuesta".

Que mediante requerimiento No. 2008EF7960 del 17 de marzo de 2008 la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó a la sociedad **TERPEL CALASANZ LTDA** remitir información complementaria al radicado No. 2008ER4178 del 30 de enero de 2008, necesaria para tomar una decisión de fondo respecto a la viabilidad de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades. Requerimiento que fue atendido por la parte obligada hasta el 28 de abril de 2008 mediante radicados Nos. 2008ER17448 y 2008ER17524.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que atendiendo los radicados Nos. 2008ER2071 del 17 de enero de 2008, 2008ER2072 del 17 de enero de 2008, 2008ER4178 del 30 de enero de 2008 y 2008ER17448 y 2008ER17524 ambos del 28 de abril de 2008 y el memorando No. 2008IE3958 del 11 de marzo de 2008, el área técnica de esta Secretaría practicó el 12 de marzo de 2008 una nueva visita técnica al establecimiento de comercio en estudio y evaluó estos documentos y mediante Concepto Técnico No. 7294 se estableció lo siguiente:





"Con base en el análisis de la información presentada y la visita técnica realizada a la estación de servicio Terpel Calasanz (Inversiones Calasanz Ltda.), ubicada en la Carrera 45 No 95 – 71, en la localidad de Barrios Unidos, esta Dirección concluye:

Desde el punto de vista técnico se considera viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0025 del 18/01/08, considerando que:

- Los requerimientos de obras e información solicitados a la estación de servicio ya fueron remitidos y evaluados por la parte técnica de esta Secretaría.
- La fuente generadora de contaminación ya fue controlada y las acciones adelantadas permitieron mitigar inicialmente el evento.
- Los resultados remitidos de las últimas pruebas demuestran que el sistema de almacenamiento y distribución de combustibles presenta hermeticidad.
- Las áreas superficiales de la estación susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos garantizan impermeabilidad."

Finalmente, implementa una serie de requerimientos necesarios para asegurar el funcionamiento óptimo de la estación en aras de evitar la configuración de una nueva fuga de hidrocarburo, los cuales se relacionarán en la parte resolutiva de esta providencia.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Con base en las consideraciones precedentes esta Secretaría deberá pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 25 del 18 de enero de 2008 así como del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en ella consignada.

## SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 25 DEL 18 DE ENERO DE 2008:

La medida preventiva consagrada en la Resolución en estudio se impuso precisamente para prevenir un posible siniestro a toda una comunidad frente a la fuga de combustible que se verificó en la estación de servicio Terpel Calasanz en la Carrera 45 No. 95 – 71 de esta ciudad así mismo para evitar daño a los recursos naturales como son las fuentes hídricas subterráneas, el suelo e incluso el aire por las emisiones de hidrocarburo.

De esta manera, la medida preventiva de suspensión de actividades estuvo legítimamente impuesta y sustentada técnicamente por el informe No. 001 del 08 de enero de 2008 que comprobó la presencia de hidrocarburo en dos (02) pozos de

44BEG



monitoreo de la estación de servicio y en el parqueadero subterráneo del conjunto residencial Villa Calasanz, segunda etapa, agrupación IV colindante a la misma. Así mismo se verificó niveles de explosividad y de compuestos orgánicos volátiles en esta área. Hechos no solamente fueron verificados por esta Secretaría sino por el Cuerpo de Bomberos de Bogota y la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE-.

Así las cosas, el ámbito de nuestras competencias exigía imperativamente a esta Autoridad Ambiental tomar medidas efectivas para, precisamente, prevenir el desarrollo de actividades que generen deterioro ambiental o llegaren a afectar la salud humana de habitantes vecinos de esta Estación.

Sumado a lo anterior, la actividad industrial desarrollada en este predio – almacenamiento y distribución de hidrocarburo- y el hecho de haberse presentado una fuga tal de combustible que llegó a predios vecinos genera un impacto ambiental negativo no solamente a los recursos naturales sino incluso afecta derechos fundamentales de protección constitucional como es la vida.

De otro lado, los supuestos de hecho que consagra el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades son: 1.Cuando de la prosecución de una conducta atentatoria contra los recursos naturales se deriva daño a los recursos naturales o las personas. 2.- Cuando la actividad se desarrolla sin el respectivo título habilitante, que en este caso sería el permiso de vertimientos y tala.

Analizando el caso en estudio, encuentra la Entidad que se cumplen los dos supuestos para haber impuesto la medida preventiva a que hace referencia la Resolución No. 25 18 de enero de 2008 por ende legítimamente se cuenta con el debido soporte fáctico y jurídico para tomar la decisión contenida en este acto administrativo.

Ahora bien, una vez evaluados los argumentos propiamente expuestos por la sociedad INVERSIONES CALASANZ LTDA se deberá determinar si con la imposición de la medida preventiva se ha incurrido en algunas de las causales a que hace referencia al artículo 69 del CCA para proceder a su revocatoria.

Esta Secretaría iniciará su estudio evaluando la causal tercera ibidem que indica que un acto administrativo deberá revocarse "Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona".

Sobre el particular, debe decirse de antemano que no le asiste razón a la peticionaria respecto a que la Administración incurrió en un error grave al imponer





una medida preventiva la cual era desproporcionada para atender la fuga de combustible habida consideración que la medida preventiva se sustentó en elementos fácticos comprobados que al hacer la adecuación típica se ajustaron a los supuestos de hecho consagrados en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 para derivar la consecuencia jurídica de suspensión de actividades.

A su vez, la Resolución en comento tampoco nunca causó un agravio injustificado porque la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se continuaran realizando conductas atentatorias contra los recursos naturales, hecho que le da legitimidad suficiente para su ejecución.

Por ende al haberse proferido en aplicación de normas legales — artículo 85 de la Ley 99 de 1993 — existe suficiente justificación para imponer y ejecutar la medida máxime cuando el fin último de esta medida es proteger recursos naturales renovables y la vida de los habitantes de predios vecinos de esta Estación de conductas antropicas que lo afectaran hasta el punto de generar un perjuicio irremediable, queda desvirtuado el argumento que la misma causó un agravio injustificado a la persona.

En lo referente a la causal primera: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, debe advertirse que la medida preventiva estuvo amparada con un informe técnico que concluía la afectación ambiental a los recursos naturales renovables. Así mismo, la medida se impuso con Resolución motivada, tal como lo ordena el multicitado artículo 85.

Entonces no entiende la Entidad cómo se pretende encuadrar un supuesto incumplimiento de formalidades legales, como es no haberle otorgado recurso a la medida preventiva, para quitarle legitimidad a la Resolución en comento cuando precisamente el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 indica que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Corolario de lo anterior, al no haberse demostrado que con la expedición de la Resolución contentiva de la medida preventiva se hubiese violado la Constitución o la Ley se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa.

# LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:

Si bien es cierto que la medida preventiva de suspensión de actividades se impuso para atender una emergencia y prevenir un daño mayor frente a la fuga de





hidrocarburo no es menos que su naturaleza es temporal y sujeta a una condición suspensiva como es que se superen las causas que la motivaron.

En este orden de ideas debe atenderse lo consignado en el concepto técnico No. 7294 donde se establece que el riesgo que se verificó el 03 de enero de 2008 ya no existe y que la sociedad TERPEL CALASANZ LTDA ha implementado las medidas necesarias para superar el siniestro y mitigar los daños causados.

Por consiguiente al haberse superado las causas que motivaron proferir la Resolución No. 25 del 18 de enero de 2008, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades de "almacenamiento y distribución de combustibles y su consecuente actividad contaminante al establecimiento de comercio denominado estación de servicio TERPEL CALASANZ, (Inversiones Calasanz Ltda.) identificada con el NIT 832.004.129-8, ubicada en la Carrera 45 No. 95 -71, Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.".

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.





En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 25 del 18 de enero de 2008 presentada por la sociedad TERPEL CALASANZ LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante Resolución No. 25 del 18 de enero de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar una caracterización reciente de sus vertimientos, realizada en la caja de inspección, por muestreo puntual. Los parámetros de campo y laboratorio a muestrear respectivamente son: Caudal (Q), pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO; Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoáctivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
- 2. Aclarar los resultados de las concentraciones medidas de los parámetros de Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno, para las muestras de agua tomadas y analizadas por el laboratorio Prodycon el día 11/01/08, las cuales fueron presentadas en el radicado No. 2008ER4178, dado que los parámetros mencionados se reportan como un solo valor sin que se especifiquen las concentraciones individuales.
- 3. Presentar una caracterización reciente del agua contenida en los puntos denominados Sifón Sótano, Pozo Eyector y Caja Perforada 80\*80, con el objeto de determinar el estado actual y la efectividad del proceso de bioremediación adelantado por el establecimiento.
- 4. Realizar la perforación exploratoria hacia el costado de la Carrera 28, cerca de los puntos donde se hicieron los hidropunzones 2 y 5, acorde con lo recomendado por la firma Hidrogeocol. La perforación deben ser ejecutada por personal especializado y con experiencia en este tipo de trabajos, tomando muestras de suelo cada 70 centímetros, además deben tomarse muestras de agua en la perforación realizada, este procedimiento debe ser realizado en presencia de un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente. Las muestras extraídas se le deben realizar análisis de HTP's y BTEX.

×.44**BEF**G



i a

## Ls 1729

- **5.** Informar las actividades realizadas por el establecimiento tendientes a remediar los recursos impactados por la fuga de hidrocarburos y controlar su migración a través de las posibles rutas identificadas.
- 6. El pozo de monitoreo ubicado en forma inadecuada, desde el punto de vista ambiental (en el área de tanqueo de vehículos), y cuyo funcionamiento representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico subterráneo y el medio ambiente, deberá ser objeto de un programa de lavado y desinfección, para ser sellado definitivamente y posteriormente retirado.
- 7. Recordar al establecimiento que todo material que entre en contacto con derivados de hidrocarburos como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capitulo III, articulo 10 - Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 8. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 9. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (paños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- 10. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de





almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

11. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente resolución a la sociedad **TERPEL CALASANZ LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 95 – 71 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente resolución al Conjunto Villa Calasanz, II etapa, Agrupación IV, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 96 No. 45 A – 40 de esta ciudad quien actúa como tercero interviniente reconocida dentro del expediente 07-01-976.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 8 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental 岭



